

Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira, Diciembre 23 de 2020.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Veintitrés (23) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

Por conducto de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido éste despacho la solicitud transitoria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que por conducto de apoderada judicial, en favor de la señora MARIA LIBIA DELGADO DE MARULANDA promueven los señores María Aydee; José Hernán; Exediel; José Antonio; Aleyda; Alba Nury; Berenice; José Aldober y Libia Marulanda Delgado. Para resolver,

SE CONSIDERA:

La ley 1996, de 26 de agosto de 2020, gestó todo un cambio en la legislación en torno a los mayores de edad que presentan discapacidad, con el fin de sujetar nuestro Estado Colombiano a los tratados internacionales suscritos, ratificados y aprobados por ley. A partir de la vigencia del precitado ordenamiento, conforme su art.55 de aquella ley, los que bajo el trámite de interdicción se encontraban en curso, quedaron suspendidos, salvo que por manera excepcional -a criterio del juez- se pueda levantar dicha suspensión y ordenar la aplicación de cautelas, si es menester, en todo su contexto de nominadas e innominadas, en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales del discapacitado.

Igualmente proporciona el nuevo ordenamiento, mientras entra en vigencia a plenitud, por modo transitorio, el proceso de adjudicación judicial de apoyos, en el que los interesados con legitimación en la forma que se prevé en el art. 54, a través de un proceso verbal sumario, pueden demandarlo en pro de una persona mayor de edad que se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre y cuando sea necesario para proteger los derechos de esta última.

Descendiendo al presente caso, la lectura de los hechos permite establecer que se demanda la adjudicación transitoria de apoyo en favor de la señora MARIA LIBIA DELGADO DE MARULANDA; sin embargo, pese a que se manifiesta en el petitum que uno de los apoyos requeridos es para adelantar el proceso de sucesión de su esposo, el señor José Reinaldo Marulanda Ceballos, también se indica que éste lo será para aquellos procesos “*..judiciales o administrativos, con todas las facultades inherentes (...) en los que sea parte o tenga que intervenir la titular del apoyo (...) en su calidad de cónyuge supérstite..*” y también para “*...adelantar actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud y actos de administración y disposición del patrimonio....*” No se indica, dada la especificidad que exige la normativa, cuáles son o pueden ser en concreto, dónde cursan los procesos judiciales o administrativos que requieren la intervención de la precitada señora y

mucho menos cuáles son los actos del derecho a la salud y los actos de administración y disposición del patrimonio pendientes de ejecutar por parte de la persona en condición de discapacidad que permitan establecer de qué clase son los apoyos que requiere con necesidad, para de esta suerte garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos. Tampoco se indica las personas que conforman su red de apoyo¹, o se denuncie si existen otras personas que se puedan desempeñar como tales habida cuenta que, conforme lo prevé el ordenamiento legal, precisa notificarlas del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

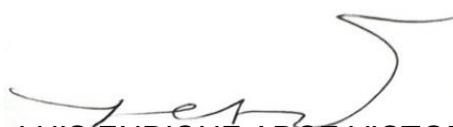
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que por conducto de apoderada judicial, en favor de la señora MARIA LIBIA DELGADO DE MARULANDA promueven los señores María Aydee; José Hernán; Exediel; José Antonio; Aleyda; Alba Nury; Berenice; José Aldober y Libia Marulanda Delgado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDESE a la actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo..

TERCERO: RECONOCESE personería suficiente a la abogada MYRIAM ANGEL OSPINA, actualmente en ejercicio, cedulada bajo el #42054797 tp. 23770 del CSJ par que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

♫

¹ Art. 33 Ley 1996 de 2019

